

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00348**, de **Jennifer Causil Causil** contra **María Consuelo Castiblanco Barrero**, informando que por error involuntario en auto anterior se ordenó el archivo de las diligencias por contumacia, pese a que la parte actora, previamente, había allegado constancia de notificación. Así mismo, se informa que la providencia anterior no fue recurrida. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que por error involuntario no se valoró la comunicación allegada por la parte actora en que, argumenta, acredita la notificación del auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, en aplicación de lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se dispone a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 13 de julio de 2023.

En vista que se allegó constancia de notificación del 31 de mayo de 2023 (PDF 15), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las mismas. Sin embargo, las mismas no cumplen lo normado en la Ley 2213 de 2022, como quiera que no constan los anexos remitidos con la notificación, y únicamente se lee como anexo el documento "2021.0348\_CONSOLIDADO\_NOTIFICACION.pdf", sin que exista forma de corroborar que el mismo contiene la notificación en debida forma.

En vista que la parte actora no ha acreditado lo previsto en el artículo 8º de la

Ley 2213 de 2022, por lo antes expuesto, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la notificación como lo dispone la norma en cita. Así mismo, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que manifieste, bajo la gravedad de juramento, la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico informada, en el escrito de demanda y allegue las evidencias que correspondan.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 095

EL SECRETARIO, \_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00150**, de **Héctor Fernando Vargas Salinas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas así como contestación a la demanda por su parte, así como la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, obra memorial de corrección de la historia laboral. Sírvese proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 07), y por tanto **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** para los fines pertinentes.

Sin embargo, como quiera que no existe acuse de recibido o manifestación que permita corroborar que estas accedieron al mensaje de datos, y las demandadas contestaron la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Por otra parte, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Laura López Álvarez, como apoderada de Protección S.A.; a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, como apoderado sustituto de Colpensiones; y al doctor Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado de Porvenir S.A., en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Del estudio de cada una de las contestaciones a la demanda y en vista que cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone a **TENER POR CONTESTADA** la demanda por Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

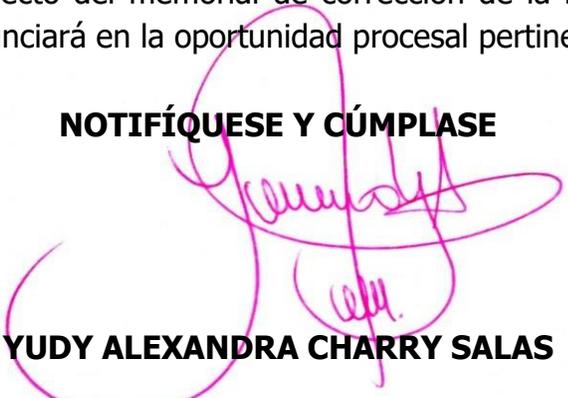
**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el enlace que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

Finalmente, y respecto del memorial de corrección de la historia laboral, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 095

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00152**, de la **sociedad Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S.** contra **EPS Sanitas S.A.S.**, informando que obra contestación de la demanda, y no se allegaron constancias de notificación a la demandada. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la demandada contestó la demanda pese a que no obra constancia de notificación, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone a tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la EPS Sanitas S.A.S., tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Por tanto, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Iván Mauricio Páez Sierra como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. En vista que la contestación de la demanda cumple los requerimientos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la EPS Sanitas S.A.S.

Bajo esos términos, sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de no ser porque se dispondrá a aplicar lo regulado en el Acuerdo CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal E del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de

diciembre de 2022, y en consecuencia se dispone a **REMITIR** el proceso al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el Acuerdo antes mencionado.

Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **26/07/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **095**

EL SECRETARIO, \_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00154**, de **Dila Bahamón Mestre** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que obran constancias de notificación a la demandada, así como contestación a la demanda por su parte, así como la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 17), y por tanto **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** para los fines pertinentes.

Sin embargo, como quiera que no existe acuse de recibido o manifestación que permita corroborar que esta accedió al mensaje de datos, y la entidad allegó contestación a la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Por otra parte, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del estudio de la contestación a la demanda, se avizora que no cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por cuanto no efectuó pronunciamiento respecto de los hechos

del 21 al 28.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a Colpensiones el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 26/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 095

EL SECRETARIO, \_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00158**, de **Ismael Enrique Rincón Franco** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas, así como contestación a la demanda por su parte, y notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De la misma manera, se informa que Skandia S.A. formuló llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 10), y por tanto **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** para los fines pertinentes. En vista que obra constancia de que las demandadas accedieron al mensaje de datos, se dispone a **TENER POR NOTIFICADA** tanto a Colpensiones como a Skandia S.A.

De la misma manera, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Leidy Yohana Puentes Trigueros, como apoderada de Skandia S.A.; y a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Jaime Andrés Carreño González, como apoderado sustituto de Colpensiones.

Del estudio de cada una de las contestaciones a la demanda y en vista que cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone a **TENER POR CONTESTADA** la demanda por Colpensiones y Skandia S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Skandia S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, mediante la póliza 9201407000002. Como sustento de la pretensión, afirma que en caso de proferirse condena y se le ordene la devolución de las primas del seguro previsual, corresponde a la aseguradora tal obligación.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro, en caso de que se profiera sentencia condenatoria.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)”

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues el seguro previsual a que hace mención la demandada Skandia S.A. fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, y por lo tanto al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el mismo.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone a **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la

audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el enlace que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 26/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 095

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00176**, de **Martha Cecilia Aya** contra la **sociedad Uribe Alexiades Servicios Especiales S.A.S. y otros**, informando que obran contestación a la demanda y solicitud de la demandada para que se efectúe su notificación en debida forma. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte demandada allegó solicitud para que se la notifique en debida forma (PDF 17), el Despacho se relevará de pronunciarse sobre el particular en la medida que en el memorial se indica que viene suscrito por la sociedad demandada y la señora Clemencia, las cuales carecen de derecho de postulación para comparecer al proceso y deberán hacerlo por intermedio de apoderado.

Por otra parte, en vista que tanto la persona natural como la sociedad demandadas contestaron la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a tanto a Clemencia de las Mercedes Uribe de Alexiades como a Uribe Alexiades Servicios Especiales S.A.S., tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Como consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **Pedro Javier Lara Zambrano**, como apoderado tanto de la persona natural como de la jurídica que fungen como demandados. Del estudio de cada una de las contestaciones a la demanda y en vista que cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone a **TENER POR CONTESTADA** la demanda por Clemencia de

las Mercedes Uribe de Alexiades y de Uribe Alexiades Servicios Especiales S.A.S.

Bajo esos términos, sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de no ser porque se dispondrá aplicar lo regulado en el Acuerdo CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal E del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, y en consecuencia se dispone **REMITIR** el proceso al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el Acuerdo antes mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 26/07/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 095

EL SECRETARIO, \_